

IEEPCO-CG-12/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA EFECTUADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA, DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual se atiende la consulta efectuada por el Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPÉ:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
PRDO	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca

A N T E C E D E N T E S:

- I. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG939/2015, aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto emitió la resolución IEEPCO-RCG-05/2025, mediante la cual aprobó el registro del PRDO, como partido político local.
- III. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, mediante oficio IEEPCO/SE/218/2025, se notificó al PRDO, la resolución IEEPCO-RCG-05/2025, mediante la cual se aprueba su registro como partido político local y se le requiere el cumplimiento de diversas acciones con el propósito de subsanar las omisiones detectadas en el cumplimiento de los requisitos para el registro partidario.
- IV. El día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la representación propietaria del PRDO ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual realizó la siguiente consulta:

(...)

1. *¿Debe llevarse a cabo la renovación de los órganos directivos? En caso de ser afirmativa la respuesta, el siguiente punto a resolver sería:*

2. *¿Puede prorrogarse el plazo para la renovación de los órganos directivos? (...)*

3. *¿Puede nombrarse de manera provisional, con el actual órgano vigente que es el Consejo Estatal, una Dirección Provisional que asuma durante el periodo de un año y sea la que, se encargue de conducir los trabajos de dirección, ¿además de los consistentes en la organización del proceso interno? (sic)*

(...)

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
5. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades

electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
9. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local; es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
10. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
11. Que corresponde a este Instituto ejercer, entre otras, funciones en materia de orientación a la ciudadanía de la Entidad para el ejercicio de sus derechos y

el cumplimiento de sus obligaciones político-electORALES; conforme lo dispuesto en el artículo 32, fracción V, de la LIPEEO.

12. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
13. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, XVI, XXIX, LXIII y LXVIII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; dictar los acuerdos necesarios para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electORALES; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas; y las demás que establezca la Ley General, la propia Ley electoral local, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

De los partidos políticos.

15. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

16. Que el párrafo tercero, Base I, del artículo 41, de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.
17. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
18. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
19. Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los documentos básicos correspondientes, y la integración de sus órganos directivos.
20. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

Del derecho de petición.

21. Que el artículo 8° de la CPEUM señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
22. Que el artículo 13, de la CPELSO, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por el medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.
23. Que por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**,¹ ha señalado los elementos necesarios para satisfacer plenamente el derecho de petición. Dicha tesis a la letra dice:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. — Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto

¹ Tesis XV/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XV/2016>

fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

De lo anterior se desprende que, para la satisfacción plena del derecho de petición, los elementos mínimos que las autoridades competentes deben cubrir al emitir sus respuestas consisten en: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y su comunicación a la persona interesada.

24. Que de igual modo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de petición en materia política también le corresponde a los partidos políticos en la Jurisprudencia 26/2002,² la cual señala:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35,*

² Jurisprudencia 26/2002. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2002. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#26/2002>

conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

25. Que del marco normativo referido, se desprende que este Instituto Estatal Electoral se halla compelido a atender los planteamientos efectuados por la representación propietaria del PRDO, mediante ocreso referido en el ordinal IV, del presente acuerdo.

Por tanto, este Consejo General estima adecuado realizar lo anterior, para fines metodológicos, en dos momentos. El primero de ellos tendente a establecer con la debida certeza la naturaleza de los planteamientos efectuados por el partido político en comento, y una vez realizado ello, atendiendo las disposiciones normativas aplicables al caso, emitir el pronunciamiento correspondiente. Así entonces se tiene lo siguiente:

De la consulta efectuada por el PRDO.

26. Que de la lectura del ocreso presentado por el PRDO en la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se advierte que el partido político en comento efectúa tres cuestionamientos respecto de las actividades que le corresponde realizar conforme a los Lineamientos.

Lo anterior es tal, pues el partido político, efectúa cuestionamientos relativos al cumplimiento de la obligación que establece el artículo 19 de los Lineamientos, que otorga el plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, para que el partido político local lleve a cabo el procedimiento estatutario correspondiente a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, al tenor siguiente:

(...)

1. *¿Debe llevarse a cabo la renovación de los órganos directivos?*

En caso de ser afirmativa la respuesta, el siguiente punto a resolver sería:

2. *¿Puede prorrogarse el plazo para la renovación de los órganos directivos?*

(...)

3. *¿Puede nombrarse de manera provisional, con el actual órgano vigente que es el Consejo Estatal, una Dirección Provisional que asuma durante el periodo de un año y sea la que, se encargue de conducir los trabajos de dirección, ¿además de los consistentes en la organización del proceso interno? (...)*

(...)

Por tanto, a efecto de emitir la respuesta correspondiente, este Consejo General estima adecuado atender el marco normativo aplicable a la materia de la consulta efectuada por el PRDO, esto es, a la integración de los órganos directivos de los partidos políticos con registro local y, específicamente, del PRDO.

De las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.

27. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
28. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos f) y l), de la LGPP, establece como obligación de los partidos políticos locales, la de mantener en funcionamiento a sus órganos estatutarios, además de comunicar a esta autoridad electoral administrativa, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General de este Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
29. Que en el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), de la LGPP, se señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En tal tesisura, constituye un asunto de la vida interna de los partidos políticos, la integración de sus órganos directivos, en acatamiento a lo dispuesto en su propia reglamentación estatutaria, así como los procesos deliberativos para la toma de decisiones de los referidos órganos.

30. Que el artículo 39, numeral 1, inciso e), de la LGPP, establece que los estatutos de los partidos políticos deberán contener, entre otras, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
31. Que el artículo 43 de la LGPP, establece cuáles son los órganos internos de los partidos políticos, dentro de los cuales se encuentran los órganos directivos.
32. Que el artículo 19 de los Lineamientos establece el plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, para que el partido político local lleve a cabo el procedimiento estatutario vigente a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.
33. Que como parte del procedimiento de registro del otrora Partido de la Revolución Democrática, como partido político local, dicho instituto político remitió a esta autoridad electoral, tanto los documentos básicos como lo relativo a la integración de su órgano directivo, información que se tuvo por recibida tal como se consigna en el punto de acuerdo TERCERO de la resolución dictada al efecto el pasado veintidós de enero de dos mil veinticinco, referida en el antecedente II de este acuerdo.
34. Que los Estatutos presentados por el PRDO para la obtención de su registro, establecen en su Título Tercero, los órganos internos del partido, dentro de los cuales, como parte de la estructura orgánica se establecen los órganos de dirección, representación y ejecutivos a nivel estatal, así como las disposiciones relativas a su integración, funcionamiento y atribuciones.

De la respuesta a la consulta efectuada por el PRDO.

35. Que tomando en cuenta las consideraciones precedentes, este Consejo General estima adecuado emitir la siguiente respuesta a los planteamientos expuestos por el PRDO mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, al tenor siguiente:

Conforme a lo expuesto y fundado en la parte considerativa del presente instrumento, es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios, así como notificar a la autoridad electoral administrativa que corresponda los cambios que se generen en sus dirigencias; en el mismo sentido, los procedimientos para la integración y, en su caso, renovación de los órganos directivos deben ajustarse a lo establecido en los Estatutos del propio partido político.

En el caso específico que se atiende, el PRDO tiene la obligación de informar a esta autoridad electoral, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de que surtió efectos el registro respectivo, la integración de sus órganos directivos de conformidad con lo que especifican sus normas estatutarias, lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 19 de los Lineamientos, dispositivo normativo que establece claramente la temporalidad descrita, no existiendo alguna otra reglamentación que resulte aplicable para la consideración de un plazo diverso al ya especificado.

En este orden de ideas, y considerando que, además de lo establecido en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO y la LIPEEO, son los documentos básicos del partido los que rigen su vida interna, y que se consideran asuntos internos de los partidos políticos los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, dentro de los cuales se encuentra la integración de sus órganos directivos, en acatamiento a lo dispuesto en su propia reglamentación estatutaria, así como los procesos deliberativos para la toma de decisiones de los referidos órganos.

Lo anterior constituye una confirmación del cumplimiento del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que se encuentra contenido de forma integral en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, en donde se señala que estos son entidades de interés público, y que será la ley la que determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. Señala también el texto constitucional, la restricción de las autoridades electorales a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los casos que expresamente se establezcan.

Este precepto, tal y como lo apuntó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, deja de manifiesto que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual está basada en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen amplio de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, que cuenten con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Los principios referidos, como lo señaló la Corte, proceden de la voluntad de la ciudadanía que conforma los cuadros de los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases ideológicas, líneas

doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, en principio y por virtud de la fuerza que dimana del artículo 41 constitucional, no pueden ser alterados, influidos o anulados de forma alguna por agentes externos a los propios partidos políticos. Estos principios salvaguardan a los partidos políticos a efecto que estos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano, determinar los aspectos esenciales de su vida interna.

Estos principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico de los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de su libertad es que pueden decidir su vida interna. El bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, se halla supeditado a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral, así como al bloque de derechos humanos; por tanto, el marco constitucional permite proteger el ámbito de desarrollo de los partidos políticos, siempre y cuando no trastoque en modo alguno los fines, valores e instituciones de la propia Constitución.

Así entonces, respecto a la consulta planteada, al tratarse de cuestiones relativas a la forma de organización del partido político, esta autoridad electoral se encuentra impedida para intervenir en sus asuntos internos, salvo disposición en contrario, tal como lo prescribe el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP, por lo que se concluye que el PRDO deberá ajustarse a los términos establecidos en sus documentos básicos a efecto de estar en condiciones de cumplir con las obligaciones que derivan de su registro como partido político local, en los tiempos específicamente establecidos en la normatividad aplicable al caso concreto.

Por lo antes fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero; 8; 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 99; 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 3, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso c); 25, párrafo 1, incisos f) y l); 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e); 39, párrafo 1, inciso e), y 43, de la LGPP; 13; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, Base B, segundo párrafo; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 5, párrafo 2; 30, párrafos 1, 2, 3 y 4; 31, fracciones I, II, V, IX y X; 32, fracción V; 34, fracción I; 35, párrafo 1; 38,

fracciones I, XIV, XXIX, LVIII y LXVIII; 50, fracción VI; 291, y 295, de la LIPEEO; así como 19 de los Lineamientos; emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por el PRDO, a través de su representación propietaria ante este Consejo General, mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en los términos señalados en el Considerando 35 del presente instrumento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificar la respuesta a la consulta planteada, al PRDO a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de marzo de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ